



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) agosto del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Acción Reivindicatoria de Dominio
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00039-00
Demandante	Vicente Alfonso Ramírez Duque
Demandado	Mohamed Saleh e Inversiones M.K.S. SAS.
Auto Sustanciación No.	0129

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1.- *Ab initio*, es preciso señalar que, atendiendo lo contenido en el artículo 83 del CGP, deberán establecerse los linderos actuales del predio cuya reivindicación se persigue.

2.- Se percata el Juzgado que, en la pretensión No. 3 del libelo demandatorio, se depreca el pago de los frutos naturales o civiles percibidos y los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia sobre el inmueble, empero, se echa de menos el correspondiente juramento estimatorio, el cual a la luz del numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., y según la naturaleza de las pretensiones de la demanda, se convierte en un requisito imprescindible. Sobre el particular, dispone el artículo 206 del C.G.P.:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).” (Negrilla fuera de texto).

Es preciso indicar aquí, que la tasación de los referidos daños debe ser razonable y además, debe discriminarse cada uno de sus conceptos (restitución de la cosa, restitución de accesorios, responsabilidad por deterioros y restitución de frutos). Al respecto el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en vigencia de los artículos 75 y 211 del Código de Procedimiento Civil, normas cuya redacción no varió sustancialmente en los artículos 82 numeral 11 y 206 del CGP, expone:

1“(...). Ciertamente, por un lado la ley de descongestión obliga al demandante, al demandado o a cualquiera que reclame el reconocimiento de tales derechos a que lo estime razonadamente en la demanda por solicitud respectiva, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado (...).”

En la misma línea argumentativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco, especificó:

2“(...) es requisito obligatorio de la demanda, a más de los comunes del artículo 82 del CGP, indicar en ella bajo la gravedad del juramento “lo que se adeude o considere deber”, clásica modalidad de juramento estimatorio, disposición que evidencia una característica importante en estos procesos de rendición de cuentas, cual es la de que perfectamente puede determinar con providencia que impone una obligación a cargo del demandante, caso de que el contenido del juramento sea que sale a deber, lo que no es frecuente en los procesos de conocimiento donde, usualmente, si el demandante le va mal tendrá una sentencia absolutoria y la condena en costas a

¹ Apuntes sobre la ley de descongestión, EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA, Bogotá D.C., 2010, pág. 79

² Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017.



su cargo, en tanto que aquí puede acontecer que no obstante prosperar sus pretensiones resulte con una obligación a su cargo y costas a su favor.

Lo anterior no choca con la lógica, pues se debe tener presente que la rendición de cuentas no busca obtener una condena en favor del demandante sino el establecimiento de un saldo como producto de toda la gestión respectiva, saldo que puede ser en favor o en contra de cualquiera de las partes.

La estimación en la demanda del saldo que adeuda o cree que se le debe, se muestra como un requisito de particular importancia debido a que notificada aquella y surtido el traslado por el término de veinte días, si el demandado nada manifiesta, es decir, no niega que esté en la obligación de rendir las cuentas, no objeta la estimación que bajo juramento contiene la demanda y no propone excepciones previas, el proceso terminará de manera rápida y sin necesidad de sentencia que le ponga fin al mismo (...).

³(...) **La norma busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al caso concreto, de ubicarlas al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se apruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.**

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio materia reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- Adicionalmente, deberá señalarse, con mayor precisión, desde cuándo el demandante, presuntamente, se encuentra privado de la posesión material del bien inmueble objeto de reivindicación.

4.- Tampoco se indicó el domicilio de las partes <Art. 82-2 del CGP>.

5.- No se acreditó que, al momento de interponer la demanda ante la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos y Judiciales de la localidad, se envió, simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. <Art. 6. Decreto 806 de 2020>.

6. No se indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos. <Art. 6 Decreto 806 de 2020>.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.

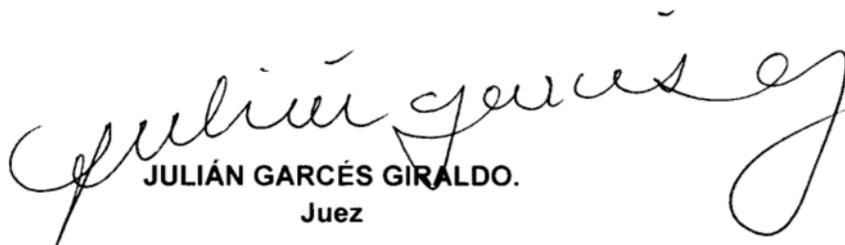
2.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (art.90 C.G.P.).

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Pomare, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos en que le fue conferido el mandato.

³ Código General del Proceso, año 2013, Pág. 48, Hernán Fabio López Blanco.



NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.R.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 22 del

02-septiembre-2020.

Atentamente


Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.